



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00403-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez con contestaciones de demanda presentadas por Colpensiones y la AFP Protección S.A., dentro del término legal, así mismo se informa que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES fueron notificadas de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del artículo 612 del C.G.P. y del inciso 2° y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico emitido dirigido a los correos destinados para tal fin por estas entidades, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO quien se identifica con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como apoderada principal de **COLPENSIONES** y a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con CC 1.061.783.671 y TP 314.157 como apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON identificada con CC 1073245886 y TP 313452, como apoderada de la **AFP PROTECCION S.A.** en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **COLPENSIONES** y por la **AFP PROTECCION S.A.** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: CITAR A LAS PARTES para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **10:00 AM DEL 01 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, los representantes legales de las sociedades demandadas y sus apoderados.

Notifíquese,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31438e1b5ecfff6f1e5a842fdb31eea99b8373ba8e53da3590d9ecbbb1dc2fae**

Documento generado en 29/06/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00413-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, quien se identifica con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c9ace4cb638a5ad5dad2a929b83ddf922be653441e72b20fb576e6116bfd9f**

Documento generado en 29/06/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 11001310503820210053100 proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 sin condena en costas. En esta instancia se fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 a cargo de parte demandante.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 7 de junio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este juzgado.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No
070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c7fcb33c7c5ae0b1c700e11d91c1bfc6771415ce6d8d5c06ec730d167ee16**

Documento generado en 29/06/2022 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-31-05-038-2021-00531-00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado dentro del proceso de la referencia, se elabora la liquidación de costasa que fue condenada la parte demandante en el referido proceso, así:

Agencias en derecho en primera instancia a cargo de CAMPO ELIAS CASATEBLANCO
GUZMAN\$500.000.00

Otros gastos probados en el proceso\$ 0.00

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$ 500.000.00

Someto esta liquidación a consideración del señor Juez, según lo dispone el artículo 366 C.G.P.,para lo cual ingreso las presentes diligencias a su Despacho.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, el Juzgado la **APRUEBA**.

Ejecutoriada la presente decisión y al verificarse que se encuentra agotado el trámite dentro del presente asunto se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0cc63c8af2710e3916a779767d2480ad66c834de85171aa1394e4009584f84**

Documento generado en 29/06/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00173-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que mediante auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la elaboración y entrega del título 400100008080693 de depósito judicial que por \$7.630.721 obraba a favor de la demandante conforme a la sentencia emitida, en ese mismo sentido se requirió al apoderado para que hiciera las manifestaciones pertinentes con relación a iniciar el proceso ejecutivo, auto notificado en el estado del 27 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la parte actora no realizó manifestación alguna y que la llamada a juicio dio cumplimiento a la sentencia aquí proferida mediante la constitución del título pertinente el cual ya fue elaborado y entregado, por secretaria dese cumplimiento al auto proferido el 28 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> Hoy <u>30 de junio de 2022</u> NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5796d63fbdea752230be6884bf69267fb7c5fd89e70100268447a9de08e7904**

Documento generado en 29/06/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00353-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor juez, para proveer informando que la parte actora allega memorial solicitando decretar medidas cautelares, así mismo que la ejecutada Colpensiones, presentó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación por acreditar haber realizado un pago a través de la Resolución SUB 60230 del 02 de Marzo de 2022, reconociendo la suma de \$13.254.500, sin embargo se informa también, que el Despacho mediante auto del 29 de Octubre de 2022 modificó y aprobó la liquidación del crédito por valor de \$15.410.513, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho en favor del actor.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de la apoderada de Colpensiones, en atención a que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, en efecto, verificada la liquidación del crédito y la Resolución SUB 60230 del 02 de marzo de 2022 aún existe un saldo insoluto a favor del promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la ejecutada COLPENSIONES para decretar la terminación del proceso, como quiera que existe un saldo insoluto a favor del actor.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7, que posean o lleguen a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los bancos:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA

Limítese la medida a la suma de **\$5'000.000.**

Ofíciense a las entidades financieras en mención con el nombre completo y el NIT de la entidad demandada, comunicándoles la determinación aquí adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec3df2cbc2f4b4d074144f03048ad505e1b9f393251aaafadcac307b55b2cd**

Documento generado en 29/06/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00688-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer informando que mediante auto proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se requirió al Curador Ad Litem para que en un término de diez (10) días hábiles, acreditara la razón por la cual se encuentra impedido para ejercer la profesión, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los demandados RAFAEL ENRIQUE CASTILLO PUERTA y DAVID JOSE KAMEL BUELVAS, conoce de la admisión de la demanda, en tales condiciones, se tendrán por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado JAIRO HELY AVILA SUAREZ portador de la T.P. N° 94560, en su calidad de Auxiliar de la Justicia como apoderado de los demandados RAFAEL ENRIQUE CASTILLO PUERTA y DAVID JOSE KAMEL BUELVAS.

SEGUNDO: Tener a los demandados RAFAEL ENRIQUE CASTILLO PUERTA y DAVID JOSE KAMEL BUELVAS, como notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, conforme las consideraciones expuestas.

Por secretaría comuníquese lo anterior al profesional del Derecho al correo electrónico jairoavilaz19@hotmail.com con las advertencias contenidas en las normas pertinentes y contabilícese el término del traslado para que se presente la contestación pertinente.

Cumplido lo anterior, por secretaría reingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No ____ Hoy ____. NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05ce831b20cb3f878d7d9c9469b03107f79e88adf68341b22b39fd4b52c3c49**

Documento generado en 29/06/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00693-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte ejecutante allega solicitud de decreto de medidas cautelares. Asimismo, se evidencia que la ejecutada TCC S.A presentó excepciones en el término del traslado y allegó complemento al mismo.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, petición que cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

Por ser procedente el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad del ejecutado TCC S. A quien se identifica con Nit 860016640, que posea o llegue a poseer en la cuenta corriente No 01601664029 en el Banco BANCOLOMBIA S.A. Límitese la medida a la suma de **\$35'000.000**.

Ofíciase al banco en mención con el nombre completo y el tipo y número de identificación de la sociedad demandada, comunicándoles la determinación aquí adoptada.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, lo anterior, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

TERCERO: Vencido el término anterior, reingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649155deb27ea0962119cf95edda7b274cc6b76e97c6d5b83fec51f1b44ceb3**

Documento generado en 29/06/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00064-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por los demandantes, respecto de la sociedad ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. fue admitido el 07 de septiembre de 2021 y notificado en el estado del 08 de septiembre de 2021, en consecuencia los seis meses con que contaban los demandantes para su notificación en los términos del artículo 66 del CGP, fenecieron el 07 de marzo de 2022 sin que se haya acreditado la notificación del mismo.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la parte actora fue admitido el 07 de septiembre de 2021 y notificado en el estado del 08 de septiembre de 2021, a que transcurrieron más de seis (6) meses sin lograr su notificación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía que hacen los demandantes LINA MARIA MONTOYA SANCHEZ, SARA CAROLINA AVELLA TORRES y LILIANA GIRALDO RIOS a respecto de la sociedad ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

SEGUNDO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **2:30 PM DEL 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> Hoy <u>30 de junio de 2022</u> NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a1800a2e4714b3afc324b06646c1fc1b830bc4871e64efe426e7a85b2879b**

Documento generado en 29/06/2022 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00167-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ordinario laboral para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el Curador Ad Litem de ADRIANA LADINO, CARLOS LADINO y J&E SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S., así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados ADRIANA LADINO, CARLOS LADINO y J&E SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se notificaron personalmente a través de curador Ad Litem de la demanda. En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase a la abogada CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO identificada con C.C. No. 35196948 y T.P. No. 154626 del C.S. de la J. como su apoderada en calidad de auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por ADRIANA LADINO, CARLOS LADINO y por J&E SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S..

TERCERO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:00 PM DEL 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, los demandados, el representante legal de la demandada y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785618248d181f6a9c7c06f94c811af30918bb6f862bddd18a776804037a1606**

Documento generado en 29/06/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00603-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte ejecutada COLPENSIONES presentó excepciones en el término del traslado, además, allega sustitución y solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de dicha administradora.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte en cuanto a la solicitud de emisión de órdenes de pago de títulos judiciales realizada por la ejecutada, que no es posible acceder, comoquiera que no se evidencian remanentes en su favor.

Por ser procedente, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la abogada MAYRA ALEJADRA BOHADA ROJAS, identificada con C.C. 1.093.783.369 y T.P. 321.634 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que la representen en los términos y para los fines del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, lo anterior, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 443 del CGP.

TERCERO: Vencido el término anterior, reingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf87e7b5002df526bb21126326b138704a666b7a44f5c754c58285d5c0aeda1**

Documento generado en 29/06/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00115-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer informando sobre la contestación de la demanda presentada por AFP Colfondos S.A., dentro del término legal, así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada AFP COLFONDOS S.A. fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido al correo destinado para tal fin la entidad.

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con CC 1.026.276.600 y TP 319.323, como apoderado de la AFP COLFONDOS S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por **AFP COLFONDOS**.

TERCERO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:30 PM DEL 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados.

Notifíquese,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8696d4fcede066e17fb53de429bd725c055543aa7503ee866dba1d43b87a44**

Documento generado en 29/06/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00298-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2021). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario. Asimismo, obra sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presenta la parte demandante, solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, para que la AFP PORVENIR S.A, cancele las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario laboral a través de auto de 19 de enero de 2022.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, para el pago de la condena en costas solo procede por el valor que se impuso a favor de la parte demandante en primera instancia, en tanto, que las de segunda instancia, se ordenaron a favor de la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. 52.266.227 y T.P. 220.516, como apoderada principal de la parte demandante, y a la abogada SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO quien se identifica con C.C. 23.497.170 y T.P. 83.390 del C.S. de la J., como apoderada SUSTITUTA, para que la representen en los términos y para los fines del mandato y la sustitución acreditados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ZEDILETH ROJAS CUBIDES identificado con C.C 39.683.293 contra la AFP PORVENIR S.A, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- \$2.000.000 por concepto de costas en el proceso ordinario.
- Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a110c046770be0e1b824317f216f238cc13868e3b6586470f194e8b31aaa3c2b**

Documento generado en 29/06/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2019-003-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso Ordinario para proveer, indicando que no fue posible celebrar la audiencia programada para el día 24 DE JUNIO DE 2020, por problemas técnicos.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPT y SS, el día **28 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:30 AM.**

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f84ef5f1260a9fca375cdf48c85e534fe8e60f1f4e756e8b9e360abbf54f5f**

Documento generado en 29/06/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00130-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante fallo de tutela sentencia del veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso:

***“PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de MARLÉN FORERO PARDO identificada con CC 20'940.604, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le suministre a MARLÉN FORERO PARDO identificada con CC 20'940.604, lo siguiente:*

- 1. Atención domiciliaria por enfermera de lunes a viernes por doce (12) horas diarias por seis (6) meses para: baño, aseo personal, cambio de pañal, limpieza de traqueostomía y gastrostomía, administración de alimentos y medicamentos.*
- 2. Sesiones domiciliarias de terapia ocupacional integral en ocho (8) sesiones mensuales por seis (6) meses.*
- 3. Sesiones domiciliarias de terapia respiratoria integral en ocho (8) sesiones mensuales por seis (6) meses.*
- 4. Sesiones domiciliarias de terapia fonoaudiología integral en doce (12) sesiones mensuales por seis (6) meses.*
- 5. Sesiones domiciliarias de terapia física integral en doce (12) sesiones mensuales por seis (6) meses.*

***TERCERO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que garantice la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera MARLÉN FORERO PARDO identificada con CC 20'940.604, atendiendo los servicios que sus médicos tratantes consideren necesarios y ordenen respecto de sus padecimientos.”*

Así las cosas, se observa que a través de comunicación dirigida al despacho la parte incidentante informó al Despacho que se encuentra pendiente el suministro y cambio a la señora MARLÉN FORERO PARDO de una **CÁNULA DE TRAQUEOTOMÍA N° 7 FENESTRADA, SIN BALÓN, ordenada por el médico tratante Víctor Julio Hernández Alarcón, adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.**

Dentro de ese escenario, y obedeciendo lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. a través de auto proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la NUEVA EPS, para que acreditara el cumplimiento de la orden constitucional, encontrando que, la entidad allegó respuesta solamente hasta el 14 de junio de 2022, indicando que procedería a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realice el estudio del caso y gestionen lo



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

pertinente, empero, **NO ACREDITÓ HABER SUMINISTRADO** a la señora Forero Pardo la cánula requerida, por ende, **NO CUMPLIÓ** con la orden constitucional.

En ese orden, advierte el despacho que no se dado estricto acatamiento a la orden de tutela, por lo que atendiendo lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. SANDRA MILENA ROZO HURTADO en su calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, como responsable directa del fallo de tutela emitido por el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL, en los términos del Decreto 806 de 2020, el presente proveído a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HURTADO en su calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la actuación incidental por el término de tres (3) días hábiles, para que dé cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente trámite, aportando las pruebas de ello.

TERCERO: VINCULAR al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'279.147, en condición de superior jerárquico del Gerente Regional de Bogotá, como vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL, en los términos del decreto 806 de 2020, el presente proveído a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en condición de superior jerárquico del Gerente Regional de Bogotá, como vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, informándole que se le otorga el término de tres (3) días hábiles, para que, en condición de superior jerárquico de la Dra. SANDRA MILENA ROZO HURTADO, le HAGA CUMPLIR la sentencia de tutela objeto del presente incidente de desacato, incluso, adelante en su contra las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Cabe anotar que, vencido el término concedido, sin tener respuesta que acredite el cumplimiento de lo ordenado, se procederá a decidir de fondo el presente incidente, imponiendo las sanciones de arresto y multa correspondientes.

QUINTO: Por secretaria líbrense comunicaciones a las partes NOTIFICÁNDOLAS, por el medio más expedito, de la presente providencia.

SEXTO: Vencido el término otorgado a la incidentada, por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a07bd6ac91e25f16240c814efa9a9cbe499b338ac2dbb8e32cd632273fd3b9**

Documento generado en 29/06/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00246-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presenta la parte demandante, solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 31 de agosto de 2021, que revocó la decisión emitida por este Despacho el 14 de abril de 2021, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, para que las demandadas realicen el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto del 17 de enero de 2022 en el proceso ordinario.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, para el pago de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la decisión emitida por este Despacho el 14 de abril de 2021, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda;

Ahora bien, frente a la solicitud de librar mandamiento por el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario mediante proveído del 17 de enero de 2022, se encuentra que las mismas fueron canceladas por el demandado AFP PORVENIR S.A mediante depósito judicial, conforme consulta en la página de títulos judiciales. En tales condiciones, se pone de presente a la parte



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

demandante la existencia del título No 400100008360502 por valor de \$3.020.000, para lo que estime pertinente.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ORLANDO RODRÍGUEZ ACERO identificado con C.C.19.322.952 contra la AFP PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1 - OBLIGACION DE HACER:

- 1.1. LIBRASE ORDEN DE HACER, para que la ejecutada AFP PORVENIR S.A. proceda a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que se encuentren en la cuenta individual del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses o rendimientos causados y costos cobrados por administración.
- 1.2. LIBRASE ORDEN DE HACER para que la ejecutada COLPENSIONES reciba los dineros remitidos por la AFP PORVENIR S.A y actualizar la historia laboral del demandante.

SEGUNDO: PONER de presente a la parte demandante la existencia del título judicial No No 400100008360502 por valor de \$3.020.000, consignado por concepto de costas y agencias en derecho, para lo que estime pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 306 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59431f8b1f2de0a05fb7ff0525be454a72ce740e5668d340c3843aef59e989f9**

Documento generado en 29/06/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada SANDRA LILIANA PEREZ VELÁSQUEZ, quien se identifica con C.C. 52.346.885 y T.P. 241.726 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d891e4dd5ad1b75ad9af5f9fb610c5077842292bb7f28f96569f52e3930b2fa**

Documento generado en 29/06/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00468-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, con medidas cautelares.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Presenta el demandante JUAN DE JESÚS CASTRO LÓPEZ, solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario contra PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S, para que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por este Despacho.

Así mismo, para que el demandado efectúe el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, para el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por este Despacho; como también, por el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario mediante proveído del 29 de noviembre de 2021.

Finalmente, previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el 101 del CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN DE JESÚS CASTRO LÓPEZ contra PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- \$5.901.639 por auxilio de cesantías.
- \$18.411.460 por sanción por la consignación de las cesantías en un fondo
- \$2.245.031 por prima de servicio.
- \$164.493 por compensación en dinero de vacaciones
- \$4.952.134 por indemnización por despido sin justa causa
- \$487.229 por intereses de cesantías.
- \$43.695.446 por sanción por no consignación de cesantías en un fondo.
- \$4.060.238 por primas de servicios.
- \$2.149.651 por compensación en dinero de vacaciones.
- \$3.139.175 por indemnización por despido indirecto.
- Por \$27.604 diarios a partir del 19 de marzo del año 2019 y hasta cuando se produzca el pago de las acreencias prestacionales a que le ha condenado. Lo anterior, teniendo en cuenta la asignación salarial equivalente al mínimo legal mensual vigente percibida por el demandante y esto a título de indemnización por falta de pago en términos del artículo 65 del C.P.T.

Ahora bien, comoquiera que se dispone a cargo del demandado el reconocimiento al demandante de sumas de dinero por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, por compensación en dinero de vacaciones y por indemnización por despido sin justa causa, los reseñados conceptos deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional del DANE de acuerdo con la siguiente fórmula:

INDICE FINAL

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor Condena)

INDICE INICIAL

Como índice inicial se deberá tomar el correspondiente del mes de marzo de 2019 y como índice final el correspondiente al de la fecha en que la accionada realice el pago.

- A pagar el valor que se determine a título de cálculo actuarial, el valor del cálculo actuarial que elabore la entidad, con el fin de acreditar aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones, correspondientes al lapso comprendido entre el primero de octubre del 2010 y el 31 de mayo del 2015, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Se reitera, valor que deberá ser consignado a entera satisfacción de la administradora de fondos de pensiones respectiva.
- \$3.015.500 por concepto de costas en el proceso ordinario.
- Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dff16daff8088de3ef6e063240d71d1d0cf97df7838740f6e90f09bc2b7095b**

Documento generado en 29/06/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2020-00063-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que ya feneció la suspensión de común acuerdo por el término de (1) mes autorizado por el Despacho, y obra solicitud de reanudar el proceso por la parte demandante.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL DÍA 7 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262bb173e27f0722cf364d92e831f65d10c36eb3e160eed0d189c19afbac1db0**

Documento generado en 29/06/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00099-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso para proveer, con la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Se informa que obra solicitud de la señora JINETH ROCIO CASTILLO DUARTE, guardadora legítima del menor YEISON ANDRES AYALA CASTILLO hijo del causante, quien solicita la integración del contradictorio por tener un interés directo y legítimo, en cuanto el menor podría ver disminuida su mesada pensional en un 50%.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que lo perseguido por la demandante, es el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente **JEISON HERNANDO AYALA REYES (Q.E.P.D.)**, en ese orden, sería del caso calificar la contestación de la demanda presentada, empero, según lo manifiesta la señora JINETH ROCIO CASTILLO DUARTE, guardadora legítima del menor YEISON ANDRES AYALA CASTILLO, hijo del causante, conforme se evidencia del Registro civil de nacimiento allegado, en caso que sea viable el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes a la demandante, podría afectar el porcentaje de la mesada pensional de que goza el menor hijo, quien no hace parte del presente litigio.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades dentro de las actuaciones y evidenciando el despacho que efectivamente existe un litisconsorcio necesario por cuanto la sentencia, podría consolidar derechos a favor de la demandante, los cuales en caso de proferir sentencia condenatoria podrían afectar los intereses del menor en cita, se dispone vincularlo en calidad de Litisconsorte necesario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al menor YEISON ANDRES AYALA CASTILLO, quien se encuentra representado por la señora JINETH ROCIO CASTILLO DUARTE, guardadora legítima como LITISCONSORTE NECESARIO dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión,

SEGUNDO: Reconocer al abogado MARCO TULIO CINTURA AREVALO, identificado con CC 3186549 y TP 42.116 del C.S.J. como apoderado del litisconsorte necesario.

TERCERO: Tener al menor YEISON ANDRES AYALA CASTILLO, quien se encuentra representado por la señora JINETH ROCIO CASTILLO DUARTE, como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, conforme las consideraciones expuestas.

Por secretaría contabilícese el término del traslado para que se presente la contestación pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Suspender las presentes diligencias en los términos del inciso 2º del artículo 61 del Código General del proceso, hasta que se venza el término del traslado otorgado al vinculado.

Expirado el término reseñado, por secretaría reingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

OSPP

Código de verificación: **640b5e451d7eed97226017a1c2349c2df97fd5eacda12480a33505074b923f0b**

Documento generado en 29/06/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00191-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez para proveer, con solicitud de decretar medidas cautelares, sin embargo, se aclara que el apoderado indica que las mismas se solicitaron desde la radicación de la demanda, y al verificar el plenario se evidencia que la solicitud solo fue radicada el 10 de junio de 2022.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, verificado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que efectivamente en el escrito de demanda, la parte actora anuncia solicitar decreto medidas cautelares, sin embargo no anexó el escrito enunciado, razón por la cual en el informe secretarial del auto del 06 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago, se informó al señor Juez ***“que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que solicita se decreten medidas cautelares previas, sin embargo no se allegó el escrito de medidas enunciado en el escrito de demanda.”*** Razón por la cual no se decretó medida cautelar alguna en ese momento y de contera no le asiste la razón al profesional del Derecho cuando indica que no se la había dado trámite a su solicitud, pues la misma solo vino a radicarse el 10 de junio de 2022, junto a una sustitución de poder. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer y tener a la abogada LEIDY ELIZABETH PARRA MAYORGA quien se identifica con CC 1013591591 y TP 380695 como apoderada sustituta de la parte actora para que la represente en los términos y para los efectos de la sustitución acreditada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles de propiedad del señor FAUSTINO MARENTES SÁNCHEZ quien se identifica con la CC 348.713, así:

- BIEN INMUEBLE **APARTAMENTO** ubicado en la AVENIDA CARRERA 60 22-99 APTO 1202-1 AGRUPACION DE HOTEL Y VIVIENDA ARBOLEDA DEL SALITRE P.H. de Bogotá D.C. identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1777502
- BIEN INMUEBLE **PARQUEADERO DOBLE CON N° 300 Y 301** ubicado en la AVENIDA CARRERA 60 22-99 APTO 1202-1 AGRUPACION DE HOTEL Y VIVIENDA ARBOLEDA DEL SALITRE P.H. de Bogotá D.C. identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1776780.

Para tal efecto, se comisiona al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BOGOTA ZONA CENTRO, para que realice la respectiva inscripción, a efecto de practicar la medida cautelar. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Limítese la medida a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400'000.000) M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGPC, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b368132154be2167b869519e9c436f89b6800458e560687e7ff7005fb25235**

Documento generado en 29/06/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00313-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda. Finalmente, se evidencia sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que se efectuó notificación personal de la demandante en virtud del artículo 41 del CPTSS, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

Igualmente, se advierte sustitución de poder por parte la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, quien se identifica con C.C. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado OMAR CORREDOR, quien se identifica con C.C. 9.522.048 y T.P. 53.741 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaría

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ac286cf583db5de36fa137fc14e838d85decf1e725218d639e0c22b6f2d2c**

Documento generado en 29/06/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00445-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó memorial con subsanación de demanda de intervención ad excludendum en el término de ley, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el Despacho, dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda de intervención ad excludendum, instaurada por BENEDICTA RIVERA DE GARCÍA contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.y MARÍA GLORÍA LUCIA GONZÁLES VALENCIA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y las disposiciones aplicables del Código General del Proceso y las normas que los modifiquen y complementen, a las demandadas, por intermedio de su representante legal en el caso de la sociedad convocada, y correrles traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial contesten.

Proceda la demandante ad excludendum a a surtir la notificación de las demandadas, atendiendo la reseñada normatividad.

TERCERO: Vencido el término del traslado concedido, reingrese el expediente para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352e10448cf777887cc780a2de562edec331e29a030750c2b237564d681a7dc**

Documento generado en 29/06/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00464-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que CLAUDIA MARCELA BUITRAGO ACEVEDO se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que CLAUDIA MARCELA BUITRAGO ACEVEDO se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico de la misma, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada JUANITA GALVIS CALDERÓN, quien se identifica con C.C. 39.788.017 y T.P. 86.071 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO ACEVEDO, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO ACEVEDO.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315751ac797546e3f3e9776475881a81e05cd622a29455ff69dcb018aae32ce9**

Documento generado en 29/06/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2021-00055- 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).. Al Despacho para proveer, proceso ordinario, indicando que obra contestación a la demanda presentada dentro del término concedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así mismo constancia allegada por la parte actora de haber notificado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA el 29 de julio de 2021, al correo electrónico juridica@juntaregionalbogota.co, entidad que no realizó pronunciamiento alguno en el término otorgado.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA fueron notificadas de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico remitido por la parte actora.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada DIANA NELLY GUZMÁN LARA como apoderada de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que la represente en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que la represente en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

CUARTO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, por cuanto no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado concedido.

QUINTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **9:30 AM DEL 01 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados.

Notifíquese,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d6e1f02db6ffdb44c941509e39a280e52c4ba022ecc3b7f442dc85343b2f3**

Documento generado en 29/06/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00353-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado GERMÁN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ, quien se identifica con C.C. 17.175.436 y T.P. 11.147 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DOCE DE LA TARDE (12:00 P.M.) DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79900e55209909ddf48293fd52c37097c17fedc92948bac4448c6edf323cef2d**

Documento generado en 29/06/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00358-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ordinario para proveer, con contestación de la demanda presentada por Colpensiones. Se informa que la parte actora acreditó haber intentado notificar a la demandada Manuela Osorio Gómez por correo físico en la última dirección conocida e indicada por Colpensiones, sin embargo, no fue posible ubicar a esta llamada a juicio; que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda. Finalmente, que verificada la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, se enuncia en ella el expediente administrativo del demandante en la entidad, sin embargo, del link allegado no es posible descargar información alguna.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Colpensiones se notificó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se advierte que la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO certificó que el 25 de enero de 2022 intentó realizar la entrega física de la comunicación para que la señora Manuela Osorio Gómez compareciera a notificarse, enviada a la última dirección conocida e indicada por Colpensiones, arrojando un resultado negativo y como quiera que no se conoce dirección de correo electrónica, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO quien se identifica con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como apoderada principal de COLPENSIONES y a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con CC 1.061.783.671 y TP 314.157 como apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR A LA APODERADA de COLPENSIONES para que en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la parte promotora de la acción en la entidad, garantizando que la información pueda ser consultada.

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de la señora MANUELA OSORIO GÓMEZ. por secretaría ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la demandada MANUELA OSORIO GÓMEZ a la Doctora CAROLINA AVILA BUSTOS portadora de la CC 52.874.458 y T.P. 139922, cuyo email registrado es carolinaavila312@gmail.com y abonado telefónico 3042027479, quien ejerce de forma habitual la profesión en esta especialidad y en este Despacho ha sido incluida en la lista conformada a través de la Circular emitida.

Por secretaría y por el medio más eficaz comuníquese lo anterior a la profesional del Derecho bajo los apremios de ley.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a002be34be62c6b944116032dc75d5ed809e2501b6af47798a76468404029b**

Documento generado en 29/06/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00393-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que obra contestación por parte de BANCO CITYBANK COLOMBIA S.A. asimismo, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que se evidencia que el BANCO CITYBANK COLOMBIA S.A, allegó poder y escrito en el que manifiesta conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada BANCO CITYBANK COLOMBIA S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: TENER por notificadas al demandado BANCO CITYBANK COLOMBIA S.A por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado BANCO CITYBANK COLOMBIA S.A.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.) DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>070</u> Hoy <u>30 de junio de 2022</u> Nancy Johana Tellez Silva Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a153e412bea407cf0752bfd2a7c29123920ec81ef8cd30586765184cd30693b3**

Documento generado en 29/06/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00401-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A y la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC se notificaron en debida forma y allegaron contestación en término. Asimismo, se informa que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda. Finalmente, obra solicitud de emplazamiento a la demanda CAXDAC elevada por la parte demandante

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretarias

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A y la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC, se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley, por lo que no se accede a la solicitud de emplazamiento pedida por la parte demandante.

De otro lado, se advierte que la reforma a la demanda cumple con los requisitos de ley,

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada YOUSEFF AMARA PACHÓN, quien se identifica con C.C. 1.019.069.334 y T.P. 311.472 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado NESTOR DANIEL GONZALEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con C.C. 1.030.577.726 y T.P. 251.763 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A y la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante.

QUINTO: Notificar la reforma de la demanda AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A y la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC, por anotación en estado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS. Una vez vencido el término reingresen



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b95bc50a1ffd1b14454a46f63cebaa61dbc5b4b9c136f5c87ebc5d9b2fadbf**

Documento generado en 29/06/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con demanda ejecutiva laboral promovida por JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA contra MANUEL DE JESÚS BELLO CASTAÑEDA y AGUSTÍN BELLO LEÓN, sometida a reparto y asignada al Juzgado.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

De la demanda y sus anexos se desprende que el demandante JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA, persigue mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 07 de marzo de 2019 con los convocados MANUEL DE JESÚS BELLO CASTAÑEDA y AGUSTÍN BELLO LEÓN, junto con el pago de los intereses causados.

No obstante, al proceder el Despacho a su revisión encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada, en la medida en que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

En efecto, para ejecutar conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por autorización analógica al procedimiento laboral, se requiere un documento, o conjunto de documentos conexos, que por mandato legal, judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación que, por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba en contra del deudor, producen la certeza judicial al juez, para que sea satisfecha mediante el juicio coactivo.

En ese orden, la jurisprudencia, con apoyo en la doctrina ha expuesto que la obligación “(...) **es expresa** al resultar manifiesta de la redacción misma del contenido del título; clara cuando además de expresa está determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (sujetos, objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación matemática), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; **exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido o acaecida la condición establecida o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo ya transcurrido**; y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, al existir certeza de la persona que suscribió el documento, vale decir, **éste es auténtico.**”

Ahora bien, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dineros por concepto de honorarios, cuya fuente es un contrato de prestación de



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

servicios, se requiere acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes, para lo cual es ineludible acudir al respectivo contrato; pero además, se necesita demostrar si tales obligaciones fueron satisfechas conforme a lo pactado, pues como es sabido, el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales, como lo es el de prestación de servicios profesionales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte o se allane a cumplir en la forma y tiempos debidos.

De ahí, que el título ejecutivo pueda ser singular, esto es constituirse mediante único documento, o complejo cuando está integrado por un conjunto de estos, los cuales comportan una unidad, entre tanto se advierten indispensables para acreditar la obligación con las características prenotadas, circunstancia última que se predica en este asunto.

Revisado el contrato base de la presente acción ejecutiva, se encuentra que las partes acordaron: *“OBJETO- EL OBOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación alguna, utilizando sus propios medios, prestará sus servicios profesionales, como abogado en favor del CONTRATANTE, en las condiciones arriba mencionadas y los representará: a)- Dentro de la actuación administrativa motivada por la expropiación administrativa del bien inmueble ubicado en la calle 31 Sur No 71G-30, Bogotá D.C, ordenada mediante la Resolución numero 000533 del 7 de febrero de 2019, que fue expedida por las Doctora María del Pilar Grajales Restrepo, Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, b)-Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la decisión contendida en la Resolución número 000533 del 7 de febrero de 2019, expedida por la doctora María del Pilar Grajales Restrepo, Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. por la cual se ordena una expropiación administrativa del bien inmueble ubicado en la calle 31 Sur No 71G-30, Bogotá D.C..”*

Asimismo, en cuanto a la remuneración, pactaron: *“HONORARIOS – EL CONTRATANTE, se obliga a pagarle al ABOGADO, Honorarios Mixtos, así: A)-Una suma fija, de cinco (5) SMLMV, equivalentes a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.140.580), los cuales pagarán de la siguiente manera: 1) -La suma de \$2.070.290, en seis cuotas mensuales de \$345.048, a partir del 7 de abril hasta el 07 de octubre de 2019. B)- un porcentaje del 25% del valor que se concilie o se ordene en el fallo definitivo”*

A partir de lo anterior, se tiene en primera medida que el título base de la acción ejecutiva consistente en el contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante y valga precisar por unos de los demandados, esto es, Agustin Bello León, si bien contiene una obligación expresa, considera es preciso señalar que el acuerdo citado, no cumple con el requisito de la EXIGIBILIDAD, nótese que en lo relativo al pago del porcentaje definido y que se pretende ejecutar, no se estableció la fecha a partir de la cual dicha obligación era exigible, es decir no se determinó plazo alguno para realizar el pago de los honorarios: i) No se estableció la fecha a partir de la cual es exigible, ii) No se estipuló el momento a partir del cual debía efectuarse el pago de los honorarios pactados, razón por la cual para esta judicatura, el título no cumple con el último de los requisitos estipulados por la norma: la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXIGIBILIDAD, pues ello no se consagró en forma expresa. Además, aceptar la postura anterior, cambiaría el contenido de la obligación en cabeza de la ejecutada, llevando al juez a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría de igual forma el requisito de la claridad, exigencia que también es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo.

Por ello, deberá denegarse el mandamiento de pago como se expuso en antecedencia pues además de no predicarse la existencia de una obligación exigible, los documentos allegados no logran constituir el título ejecutivo complejo, requerido en esta clase de ejecutivos.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría, Archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d15e6f58625491b760c942a5bf5c1be3da892936575175a399c8909a21d2d**

Documento generado en 29/06/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00025-00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, demanda ordinaria laboral promovida por ARTURO ALMANZA GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES sometida a reparto y asignada al presente Juzgado por competencia.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reconocer y tener al abogado CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO, identificado con C.C. 79.320.210 y T.P. 106.413 del C.S. de la J, como apoderado del demandante ARTURO ALMANZA GOMEZ, para que lo represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- ✓ Con relación a los fundamentos de derecho, el apoderado se limitó a relacionar una serie de normas, y en estas condiciones, incumple lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 25 del C.P.T y S.S según el cual debe explicar cuáles son los fundamentos normativos y jurisprudenciales en los cuales justifica los hechos y pretensiones de la demanda
- ✓ No se acreditó el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito de demanda, en los términos del inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60efc2e975cbc7691380b48e02d446e36e48af9dc57e59fef01df2479078cc0f**

Documento generado en 29/06/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2022-00035-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, demanda ejecutiva laboral promovido por HUGO YESID SUÁREZ SIERRA., contra JOSÉ JULIAN GONZÁLES PEDROZA y LUZ AMPARO CARDONA RAMÍREZ, sometida a reparto y asignada al Juzgado.

NANCY JOHANA TELLE SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder con la admisión de la demanda, sino fuera porque revisadas las diligencias, considera el Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento.

En efecto, de la demanda y sus anexos se tiene que el demandante HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, persigue a cargo de los demandados JOSÉ JULIAN GONZÁLES PEDROZA y LUZ AMPARO CARDONA RAMÍREZ, el pago de los importes contenidos en el pagaré No 75432263 suscrito el 21 de marzo de 2007, valor que afirma corresponde a su vez al pago de honorarios en virtud de contrato de prestación de servicios pactado entre las partes.

Dicho ello, advierte el Despacho que si bien con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se dispone que son de conocimiento de la jurisdicción laboral: *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* Lo cierto es que las manifestaciones de que dicho pago pertenece al pago de honorarios pactados en contrato de prestación de servicios profesionales se quedan tan solo en el dicho del demandante, pues tan solo se allega la copia de pagaré, que es el título que finalmente se pretende ejecutar.

Bajo ese panorama, debe tenerse en cuenta que lo pretendido con la presente acción, es la ejecución de los valores consignados en el pagaré No 75432263 suscrito el 21 de marzo de 2007, documento que además de ser de naturaleza comercial es autónomos respecto de la relación causal que le da origen, por considerarse títulos valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 709 del Código de Comercio, debiéndose, en tales condiciones, ejercitar la acción cambiaria prevista en el artículo 780 del Código de Comercio, de donde surge indiscutible que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo la tienen los jueces Civiles Municipales de Bogotá en consideración a la cuantía.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos antes aludidos, se rechazará la demanda por falta de competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda ejecutiva de la **HUGO YESID SUÁREZ SIERRA** contra **JOSÉ JULIAN GONZÁLES PEDROZA y LUZ AMPARO CARDONA RAMÍREZ**, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial, a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Ofíciense.

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6159fb866b4527f19309c4ce45b8958548c47749d3e7eae0e4f88b41e011709f**

Documento generado en 29/06/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00079-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, demanda ejecutiva promovida por JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ contra IMPRESOS EL ÉXITO S.A.S., sometida a reparto y asignada al Juzgado..

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se desprende que el demandante JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ quien actúa en causa propia, persigue mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el pago de las obligaciones laborales presuntamente adeudadas y derivadas del contrato de trabajo suscrito con IMPRESOS EL ÉXITO S.A.S., obligaciones incluidas en el Acta 001-2022 de fecha 17 de enero de 2022 celebrada por los accionistas de la sociedad demandada.

No obstante, de la revisión efectuada por el Despacho se encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada, en la medida en que no puede predicarse en el presente asunto la existencia de los presupuestos de configuración de título ejecutivo.

En efecto, para ejecutar conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 100 del CPTSS, se requiere un documento, o conjunto de documentos conexos, que por mandato legal, judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba en contra del deudor, producen la certeza judicial al juez, para que sea satisfecha mediante el juicio coactivo.

En ese orden, la jurisprudencia, con apoyo en la doctrina ha expuesto que la obligación *“(...) es **expresa** al resultar manifiesta de la redacción misma del contenido del título; clara cuando además de expresa está determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (sujetos, objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación matemática), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; **exigible** cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido o acaecida la condición establecida o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo ya transcurrido; y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, al existir certeza de la persona que suscribió el documento, vale decir, éste es auténtico.”*

Ahora bien, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de una presunta relación laboral, se requiere igualmente acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes, para lo cual es **ineludible declarar el derecho y las obligaciones que le asisten a cada una de las partes**, pero, además de ello, se necesita demostrar si tales obligaciones fueron satisfechas conforme a lo pactado.

De ahí, que el título ejecutivo pueda ser singular, esto es constituirse mediante único documento, o complejo cuando está integrado por un conjunto de estos, los cuales



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

comportan una unidad, entre tanto se advierten indispensables para acreditar la obligación con las características prenotadas, circunstancia última que se predica en este asunto.

En el caso bajo estudio se tiene entonces, que la parte ejecutante allegó en formato digital, el contrato de trabajo suscrito con la sociedad IMPRESOS EL ÉXITO S.A.S., el 2 de marzo de 2012 y que presuntamente actualmente se encuentra vigente, así mismo el contrato en cita da cuenta, que el aquí demandante fue contratado como abogado, estipulando como salario mensual la suma de \$8'000.000, en ese mismo sentido se allegó la copia del Acta 001-2022 de fecha 17 de enero de 2022 celebrada por los accionistas de la sociedad demandada, en la que decidieron iniciar el trámite de solicitud de apertura del trámite de liquidación judicial de la empresa ante la Superintendencia de Sociedades.

Entonces, el título ejecutivo en casos como el que nos ocupa, es de los denominados **complejos**, por cuanto está conformado no sólo con el acuerdo suscrito entre las partes para el caso el contrato de trabajo suscrito, sino también, por aquéllos documentos o elementos probatorios que dan cuenta del cumplimiento de lo que correspondía a la parte ejecutante, para que pueda predicarse la exigibilidad de la prestación y por todos los demás que se adviertan necesarios para demostrar las características de la obligación, aunado a ello, el Acta 001-2022 celebrada por los accionistas de la sociedad demandada, no estableció en forma incontrastable que las obligaciones contraídas por el actor fueron satisfechas conforme a lo pactado y cuales obligaciones generaron, pues como es sabido, el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte o se allane a cumplir en la forma y tiempos debidos, en consecuencia el acuerdo citado, no cumple con el requisito de la EXIGIBILIDAD. Además, aceptar la postura anterior, cambiaría el contenido de la obligación en cabeza de la ejecutada, llevando al juez a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título, lo cual descartaría de igual forma el requisito de la claridad, exigencia que también es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo.

Por ello, deberá denegarse el mandamiento de pago como se expuso en antecedencia pues además de no predicarse la existencia de una obligación exigible, amen que los documentos allegados no logran constituir el título ejecutivo complejo, requerido en esta clase de procesos. En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme, archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la rama judicial y del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 070 Hoy 30 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89abb3b43c03d50385f6be9745fe5f0893da467482db4e4ec32ffcfb1f1bb2a9**

Documento generado en 29/06/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 11001310503820220014500 proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 sin condena en costas. En esta instancia se fijó como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 a cargo de parte demandada.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 3 de junio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este juzgado.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No
070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a210b8292ac5729fd7320480f8dd1bd49a4b08f0ba125d9a0a0650839c25a0a**

Documento generado en 29/06/2022 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-31-05-038-2022-00145-00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado dentro del proceso de la referencia, se elabora la liquidación de costasa que fue condenada la parte demandada en el referido proceso, así:

Agencias en derecho en primera instancia a cargo de SERVIGTEC LTDA.
.....\$3.000.000.00

Otros gastos probados en el proceso\$ 0.00

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$ 3.000.000.00

Someto esta liquidación a consideración del señor Juez, según lo dispone el artículo 366 C.G.P.,para lo cual ingreso las presentes diligencias a su Despacho.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, el Juzgado la **APRUEBA**.

Ejecutoriada la presente decisión y al verificarse que se encuentra agotado el trámite dentro del presente asunto se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070 Hoy 30 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b92a87a9e4078a03af446f5273a1fc5a23b8fcd75e5e3ed44dae2318b9b82**

Documento generado en 29/06/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>